

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2720

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00480-00

Santiago de Cali (V), (27) veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, y colocar a las mismas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme al embargo de remanentes comunicado en oficio del 24 de agosto de 2020 – pagina 66, archivo Nro. 01-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Art. 501 y 507 del C. G. del P.
Referencia: 76001-40-03-030-2019-00615-00
Causante: ADOLIA VALENCIA MALDONADO
Solicitante: EDINSON GALVOS PARRACI en calidad de
acreedor hereditario

Comparecen a la audiencia el apoderado del solicitante, doctor **JHON HENRY JIMENEZ HOYOS** portador de la T.P. N° 36253 del C. S. de la J.,

JHON CARLOS CHARRUPI – apoderado de IVAN CARDENAS IDROBO, compañero supérstite.

LUZ ALEJANDRA FAJARDO – curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia

- En Santiago de Cali, - 25 de agosto de 2021, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. y decreto de partición y designación de partidor al tenor del artículo 507 ibidem, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, procede de conformidad con la normatividad en cita, dentro de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

ANTECEDENTES

El abogado JHON HENRY JIMENEZ HOYOS, actuando como apoderado del señor **EDINSON GALVIS PARRACI**, afirma que este actúa en presente asunto en calidad de acreedor hereditario.

En el mismo sentido, se tiene que la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO, constituyó unión marital de hecho con IVAN CARDENAS IDROBO. Como

apoderado del señor CARDENAS IDROBO comparece el abogado **JHON CARLOS CHARRUPI**.

La fecha del deceso de la causante, corresponde al día **28 de mayo de 2019**, según registro civil de defunción con indicativo serial **No. 09775206**, siendo el último lugar de su domicilio la ciudad de Cali.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2021 el Despacho ordenó decretar el embargo y retención del depósito judicial 469030002277150 consignado por “LA NACION – RAMA JUDICIAL” el 26 de octubre de 2018 por valor de \$81.150.697 a órdenes de la señora LUZ ADOLIOA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Con fecha 19 de diciembre de 2019 (auto no. 2800), se reconoció como compañero permanente supérstite de la causante al señor IVAN CARDENAS IDROBO, quien asimismo se encuentra representado en este proceso por el abogado JHON CARLOS CHARRUPI.

A través de auto No. 885 del 17 de marzo de 2021¹, se designó como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, quien se posesionó en el cargo el 21 de abril de 2021²

Se Indica igualmente dentro del libelo introductor, que el único bien que conforma la masa sucesoral, lo constituye un depósito judicial 469030002277150 consignado por “LA NACION – RAMA JUDICIAL” el 26 de octubre de 2018 por valor de \$81.150.697 a órdenes de la señora ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Así mismo el pasivo de la masa sucesoral asciende a \$40.575.348,50 que corresponde a lo adeudado por la señora ADOLIA VALENCIA MALDONADO al señor acreedor hereditario. Como resultado se tiene que el activo neto corresponde a \$40.575.348,50.

Así las cosas, el escrito contentivo de la relación de inventarios y avalúos se agregará a los autos y se entenderá incorporado al acta de la presente diligencia, para que obre y conste.

Desarrollado el trámite procesal oportuno al que se contraen los artículos 501 y 507 del C.G.P., y ante la ausencia de objeciones, una vez corrido el traslado de rigor, el

¹ Archivo 06 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Archivo 15 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos aportados en la presente diligencia por el apoderado judicial de la parte solicitante. Esta decisión se notifica por estrados.

SEGUNDO: DECRETAR la partición dentro del proceso sucesoral de la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO (q.e.p.d).

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al Despacho si ha designado Partidor, ante lo cual expresó que puede ser designado como partidor el mismo apoderado del solicitante, es decir el abogado JHON HENRY JIMENEZ HOYOS.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado JHON HENRY JIMENEZ HOYOS para que elabore el trabajo de partición de la sucesión intestada de ADOLIA VALENCIA MALDONADO y en consecuencia se les concede el término de cinco (5) días hábiles para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2727
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00690-00

Santiago de Cali, (V) veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital de la referencia, se tiene que efectivamente el ejecutado LUIS ANGEL MENDINUETA RICO se encuentra debidamente representado por curadora *ad litem*, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Fondo de Empleados Médicos de Colombia - PROMEDICO pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2302 fechada a 16 de octubre de 2019 y 11 de febrero del año 2020 (archivo No. 1, páginas 19 y 20, 24 del expediente digital), mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado LUIS ANGEL MENDINUETA RICO, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 2302 calendarado a 16 de octubre de 2019 (archivo No. 1, páginas 19 y 20 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2688

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00425-00

Santiago de Cali, (V) veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ha remitido a este Despacho el presente trámite, con el fin de abrir proceso de liquidación patrimonial del señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, y una vez verificada la información consignada en dicha tramitación, es menester hacer las siguientes consideraciones:

Preponderantemente, es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada en nuestro Estatuto Procesal en los artículos 563 al 571, y que, conforme a esta normatividad, se abrirá paso a este procedimiento en los siguientes eventos: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”*¹.

Conforme a ello, el objeto de este trámite consiste en establecer alternativas para el pago de las deudas, y así adquirir un nuevo horizonte financiero, pues el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación de los activos que ésta posea a sus acreedores, para atender los pasivos existente a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio, gestionado por intermedio del liquidador que designe previamente el Juez.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que constituyen la prenda general de los acreedores, para que se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación legal; infiriéndose así que, en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo

¹ Código General del Proceso, artículo 463 “Apertura de la Liquidación Patrimonial”.



avalúo, la liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali señaló:

“(...) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”².

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, al respecto ha señalado:

“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatario sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”³.

A la par, se ha acentuado:

“(...) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de

² Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Jue, Jhon Faber Herrera.

³ Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.



*tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.** (...)*

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)”⁴ (Negrilla y Subrayado nuestro).

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

*“(...) La liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento.”⁵, que dicho trámite liquidatorio “...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”⁶, lo que pone en evidencia **la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores**, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”⁷.*

(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

⁶ Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066-01.

⁷ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad. 009-2018-0006-01.



lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,...” lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42´400.000.00 y \$49´300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164´410.149.00 aun sin intereses.(...)”⁸ (Negrilla y subrayado es nuestra).

Los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación existan bienes significativos en el patrimonio del deudor, susceptibles de ser adjudicados, en aras de satisfacer las acreencias conforme a la prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al descender al estudio del *sub examine*, una vez revisado rigurosamente el expediente, encontramos que dentro de la solicitud de negociación de deudas el deudor ha manifestado: “*RELACION DE BIENES: Bienes muebles: ninguno. -, Bienes inmuebles: ninguno. -, Elementos del hogar: los necesarios para la subsistencia. -, Otros bienes: Así mismo declaro que no cuento con bienes en el exterior del País.*”. Asimismo, manifiesta tener unos ingresos por concepto de pensión que ascienden a \$3.304.003.00.

Lo anterior permite inferir que los bienes relacionados por el deudor como activos no son suficientes para solventar la totalidad de sus acreencias, las cuales se contemplaron en la misma solicitud en una suma total de **\$77.118.367,35**, inclusive sin intereses; pues no cuenta con bienes susceptibles de adjudicación.

En consecuencia, este despacho aprecia fácilmente que, de abrir el trámite liquidatorio del prenombrado deudor, las obligaciones quedarían insatisfechas, ya que el inventario de bienes refleja claramente que no hay una real proporción entre los acervos susceptibles de adjudicación y las acreencias, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente.

⁸ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.



Este criterio precisamente ha sido expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el 19 de septiembre de 2019, M.P. José David Corredor Espitia, al afirmar entre otras cosas que:

*“ (...) el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa asección, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como para los deudores, la epata liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta **tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos**, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos (...)”* (Negrilla y subrayado nuestros).

Postura que se mantiene en el tiempo, pues en una ocasión coetánea, la mentada Corporación, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo de 2020, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)”⁹*

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

⁹Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.



“(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”¹⁰, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3´000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2´500.000.00, para un total de \$5´500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862´138.972.00 aun sin intereses (...)”.

Asimismo, el Juzgado encuentra oportuno recordar que la tutela judicial efectiva tiene como objetivo la satisfacción material de las pretensiones, de modo que si desde ya se vislumbra la imposibilidad de pagar las obligaciones que hacen parte del pasivo, la mayoría de las cuales quedaría insatisfecha, carece de eficacia practica el adelantamiento formal de un proceso con destino huérfano de sentido, en tanto, los escasísimos bienes que constituyen el activo se hallan gravados de tal modo que no alcanzarían a cubrir si quiera las costas causadas en interés general de los acreedores. En ese contexto el desgaste mayúsculo de la administración de justicia apenas desataría expectativas destinadas a la frustración, razones por las cuales carece de mérito la apertura del trámite liquidatorio.

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente vertical señalado con antelación, se procederá rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes significativos susceptibles de adjudicación para que con ellos se satisfagan las deudas del solicitante.

Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial del señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, dada la inexistencia de activos que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

¹⁰ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.



SEGUNDO: SANCIONAR al solicitante señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS** quien no podrá iniciar un nuevo procedimiento del mismo linaje dentro de los diez años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto con arreglo al parágrafo 2o del artículo 571 del C.G. del P.

TERCERO: REPORTAR a todas las entidades que administran bases de datos, la veda que para la iniciación de procesos semejantes recaerá sobre el señor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS titular de la CC. 10234732, todo de conformidad con el artículo 573 del C.G. del P. Por secretaría líbrense las comunicaciones para dar cumplimiento a lo aquí decidido.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones y comunicaciones de rigor de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRIGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2731
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00437-00

Santiago de Cali, (V) veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, el poderhabiente de la parte ejecutante NAIR LARRAHONDO BECERRA, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por transacción, adjuntando para el efecto el contrato contentivo de la misma¹, y de tener expresa facultad de transigir conforme al poder allegado con la demanda. En tal sentido, dado que tal petición se acompasa con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS, en contra CARLOS ALBERTO SALAZAR BASTIDAS, ANDREA SALAZAR y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante **auto No. 4T160 del 26 de octubre de 2020**, y **auto No. 1680 de 2 de junio de 2021**. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante **PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

¹ 09SolicitudTerminacion

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2713

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00488-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ha remitido a este Despacho el presente trámite, con el fin de abrir proceso de liquidación patrimonial del señor **ARGEMIRO ARIAS ÁLVAREZ**, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, y una vez verificada la información consignada en dicha tramitación, es menester hacer las siguientes consideraciones:

Preponderantemente, es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada en nuestro Estatuto Procesal en los artículos 563 al 571, y que, conforme a esta normatividad, se abrirá paso a este procedimiento en los siguientes eventos: *"1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560"*¹.

Conforme a ello, el objeto de este trámite consiste en establecer alternativas para el pago de las deudas, y así adquirir un nuevo horizonte financiero, pues el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación de los activos que ésta posea a sus acreedores, para atender los pasivos existente a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio, gestionado por intermedio del liquidador que designe previamente el Juez.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que constituyen la prenda general de los acreedores, para que se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación legal; infiriéndose así que, en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo

¹ Código General del Proceso, artículo 463 "Apertura de la Liquidación Patrimonial".



avalúo, la liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali señaló:

“(...) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”².

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, al respecto ha señalado:

“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”³.

A la par, se ha acentuado:

“(...) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de

² Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Jue, Jhon Faber Herrera.

³ Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.



tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. (...)

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)⁴ (Negrilla y Subrayado nuestro).

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

*“(...) La liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento.”⁵, que dicho trámite liquidatorio “...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”⁶, lo que pone en evidencia **la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores**, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”⁷.*

(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

⁶ Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066-01.

⁷ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad. 009-2018-0006-01.



el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...” lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42´400.000.00 y \$49´300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164´410.149.00 aun sin intereses.(...)”⁸ (Negrilla y subrayado es nuestra).

Los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación existan bienes significativos en el patrimonio del deudor, susceptibles de ser adjudicados, en aras de satisfacer las acreencias conforme a la prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al descender al estudio del *sub examine*, una vez revisado rigurosamente el expediente, encontramos que dentro de la solicitud de negociación de deudas el deudor contempló dentro de sus activos: (i) **un vehículo automotor**, marca volkswagen jetta gl, cuyo valor comercial es de \$16.495.000 y sobre el cual **recae una prenda**; (ii) **un lote de terreno** ubicado en el corregimiento denominado Tenerife - Palmira Valle del Cauca, cuyo valor comercial asciende a \$25.000.000; y (iii) **una casa de habitación**, sobre la cual **detenta el derecho de usufructo**, derecho este que se encuentra embargado por cuenta de un proceso adelantado en el Juzgado 1º Civil de Palmira por la entidad Bancoomeva S.A.⁹

Lo anterior permite inferir que los bienes relacionados por el deudor como activos no son suficientes para solventar la totalidad de sus acreencias, las cuales se contemplaron en la misma solicitud en una suma total de **\$258.332.487**, inclusive sin intereses; pues no todos los bienes son susceptibles de adjudicación, en tanto el solicitante, no detenta la propiedad sobre el inmueble denominado “casa de habitación”; y, por tanto, no tiene el derecho de disposición sobre la misma; sumado a que sobre el automóvil de placas CPY-694 recae un gravamen o limitación a la propiedad, esto es, una prenda o garantía en favor de **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**.¹⁰

⁸ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.

⁹ Visible en la página 9 del expediente electrónico.

¹⁰ Búsqueda efectuada por el Despacho en el RUNT “Registro Único Nacional de Tránsito” con el número de placa del vehículo, información incorporada al plenario.



En consecuencia, este juzgado considera. que de abrir el trámite liquidatorio del prenombrado deudor, las obligaciones quedarían insatisfechas, ya que el inventario de bienes refleja claramente que no hay una real proporción entre los acervos susceptibles de adjudicación y las acreencias, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente.

Este criterio precisamente ha sido expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el 19 de septiembre de 2019, M.P. José David Corredor Espitia, al afirmar entre otras cosas que:

*“(...) el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta **tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos**, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos (...)” (Negrilla y subrayado nuestros).*

Postura que se mantiene en el tiempo, pues en una ocasión coetánea, la mentada Corporación, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo de 2020, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido*



(...)"¹¹

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

"(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..."12 , pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (...)"

Asimismo, el despacho encuentra oportuno recordar que la tutela judicial efectiva tiene como objetivo la satisfacción material de las pretensiones, de modo que si desde ya se vislumbra la imposibilidad de pagar las obligaciones que hacen parte del pasivo, la mayoría de las cuales quedaría insatisfecha, carece de eficacia practica el adelantamiento formal de un proceso con destino huérfano de sentido, en tanto, los escasísimos bienes que constituyen el activo se hallan gravados de tal modo que no alcanzarían a cubrir si quiera las costas causadas en interés general de los acreedores. En ese contexto el desgaste mayúsculo de la administración de justicia apenas desataría expectativas destinadas a la frustración, razones por las cuales carece de mérito la apertura del trámite liquidatorio.

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente vertical señalado con antelación, se procederá rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes significativos susceptibles de adjudicación para que con ellos se satisfagan las deudas del solicitante.

¹¹Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

¹² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.



Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial del señor **ARGEMIRO ARIAS ÁLVAREZ**, dada la insignificancia de los activos denunciados que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: SANCIONAR al solicitante señor **ARGEMIRO ARIAS ÁLVAREZ** quien no podrá iniciar un nuevo procedimiento del mismo linaje dentro de los diez años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto con arreglo al parágrafo 2o del artículo 571 del C.G. del P.

TERCERO: REPORTAR a todas las entidades que administran bases de datos, la veda que para la iniciación de procesos semejantes recae sobre el señor **ARGEMIRO ARIAS ÁLVAREZ** titular de la CC. 6355612, todo de conformidad con el artículo 573 del C.G. del P. Por secretaría líbrense las comunicaciones para dar cumplimiento a lo aquí decidido.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones y comunicaciones de rigor de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2689
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte ejecutante allega memorial en el que se evidencia el resultado fallido de la notificación personal conforme al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en la cual, este Despacho corroboró que la dirección de residencia del demandado coincide con la informada en el escrito de la demanda y la certificación de la diligencia de notificación hecha por la empresa de correo El Libertador. Además, también se allega memorial que certifica el envío de la citación para la notificación personal por correo electrónico informado en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 3° del artículo 291 del Compendio procesal, que a su vez aporta el acuse de recibo. Por lo tanto, la parte ejecutante en dicho memorial solicita el emplazamiento del ejecutado.

Dadas las circunstancias, se entiende que se cumple con lo exigido por el numeral 4° del artículo 291 del CGP., dado que el demandado no reside en la dirección de residencia informada a este Despacho. Más aún, a pesar de que se le envió la citación vía correo electrónico, el ejecutado no compareció en el término legal. Por lo tanto, este Despacho estima pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora, en aplicación del artículo 108 del Compendio procesal, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten las resultas fallidas de la notificación efectuada a **MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS** al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir la notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del CGP.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15)

días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan' followed by a stylized monogram or initials.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 782

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00087-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, procede el Despacho a resolver las controversias planteadas dentro del trámite de Negociación de Deudas de la deudora **SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA adelantada** en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz de esta ciudad, donde ostentan la calidad de acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; NAYIBER CARDONA, GLADYS LLANOS DE MESSA, BANCO DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA.

I. ANTECEDENTES

SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA actuando a través de su apoderado judicial presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz de esta ciudad, y una vez suspendida varias veces la audiencia de negociación de deudas, el 21 de enero de 2021 la conciliadora designada suspendió nuevamente la audiencia con el fin de que sean resueltas por el Juez Civil Municipal las controversias planteadas, a saber:

(i) El abogado de la deudora aseveró que el 13 de enero de este año informó al centro de conciliación que el proceso que cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, interpuesto por Gladys Llanos de Messa contra su poderdante y en contra de la también acreedora en este trámite, señora Nayiber Cardona, con radicación 2008-00330-00, fue terminado por pago total de la obligación el 22 de julio de 2019.

El valor de la obligación que cursaba ante el referido despacho se canceló con el producto del remate del 50% de un inmueble de propiedad de la codeudora del título valor señora Nayiber Cardona. El otro 50% de predio es propiedad de la señora Mireya Cardona de Realpe, madre de la señora Sandra Eugenia Realpe Cardona.

En ese orden de ideas, el abogado de la señora Realpe Cardona solicita que se vincule como acreedora a Daniela Giraldo Alzate, persona a quien le fue adjudicado el 50% de los

derechos que le correspondían del inmueble a la señora Nayiber Cardona, ello con el fin de llegar a un acuerdo con la señora Daniela Giraldo Alzate dentro del trámite de Negociación de Deudas, solicitud que fue negada por la conciliadora quien adujo que como el proceso fue terminado por pago total de la obligación, y ya que no existe documento de subrogación de crédito o cesión de derechos dónde figure Daniela Giraldo como demandante, no es viable acceder a tal petición, postura ante la cual el abogado de la deudora presenta controversia para que sea resuelta por el Juez Civil Municipal.

(ii) La abogada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. solicita la desvinculación de su representada en atención a los postulados del artículo 14 de la Ley 1673 de 2013., por tratarse de una garantía inmobiliaria. Por su parte el Banco Davivienda también acreedor, no hizo reparo alguno contra la decisión de negar la vinculación de la señora Daniela Giraldo Alzate.

(iii) Con el escrito de sustentación, se allegó las diferentes actas realizadas, el folio de matrícula inmobiliaria y los registros civiles de las señoras Sandra Eugenia Realpe Cardona, Mireya Cardona y Nayiber Cardona.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P., este Despacho es el competente para conocer y decidir las controversias suscitadas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, con ocasión al acaecimiento de la situación contemplada en el numeral 3° del artículo 550 del C.G.P., en concordancia con el artículo 552 ibídem.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) **la existencia**, (ii) **la naturaleza**, y (iii) **la cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Así las cosas, la objeción aquí interpuesta atañe a la **inexistencia** de obligaciones relacionadas por parte de la deudora; en efecto, la señora Sandra Eugenia Realpe Cardona, a través de su apoderado pretende que se vincule como acreedora a la señora Daniela Giraldo Alzate, bajo el argumento de que la señora Daniela Giraldo Alzate remató el 50% del derecho que le correspondía a la deudora Nayiver Cardona respecto de un inmueble.

En el escrito de objeción sostiene el apoderado, que la señora Daniela Giraldo Alzate no tenía capacidad económica para adquirir el derecho, que solo fungió como testaferrero de su padre, que ejerce como abogado en esta ciudad. Agrega a su objeción, que el inmueble “*es de procedencia de una relación familiar entre las señoras Mireya Cardona y Nayiver Cardona, y que hoy afecta el patrimonio y el entorno familiar de la señora Sandra Eugenia Realpe Cardona (...)*” Por ello, afirma que su intención es devolver el dinero al rematante Daniela Giraldo Alzate.

Para el despacho, luego de revisar los argumentos expuestos por la objetante, es claro, que la señora Daniela Giraldo Alzate, es una tercera en el proceso que cursó en el Juzgado de Ejecución de Sentencias, y esta condición la adquiere al momento de haber intervenido en la subasta pública, actuación judicial donde obtuvo la propiedad del derecho al 50% del bien. Téngase en cuenta que el Juzgado, no hizo otra cosa que vender a nombre de la demandada propietaria del derecho rematado.

La señora Daniela Giraldo Alzate, no adquirió bajo ninguna figura legal la obligación quirografaria que se estaba ejecutando, se reitera, simplemente y a través del Juzgado adquirió un derecho sobre la propiedad objeto de subasta pública. Por tanto, a ella no se le puede dar el carácter de acreedora.

El acto de remate realizado por el Juzgado Quinto de ejecuciones Civiles, no adolece de causal de nulidad alguna, por lo mismo resulta irrevocable para este Juzgado, menos con argumentos que aluden a la perturbación de relaciones familiares ajenas a los asuntos que se deben decidir en un proceso judicial como el que aquí se adelanta. La simulación o la contribución de alguno de los sujetos acusados de testaferrato no se puede dar por demostrada con la simple afirmación del solicitante. Por lo demás la señora Daniela Giraldo Alzate, como rematante no es parte en este trámite ni puede ser forzada a comparecer al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN formulada por el apoderado judicial de la deudora señora Sandra Eugenia Realpe Cardona de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al Centro de Conciliación y arbitraje Asopropaz de Cali para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema

Justicia XXI.

TERCERO. SE RECONOCE personería al Dr. JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA, en los términos del poder conferido por la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2722
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00159-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto se tiene que, si bien el extremo demandante presentó la documentación que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al demandado Henry Palacios Mina, es lo cierto que el señor Carlos Yeferson Potes Palacios remitió correo electrónico a esta judicatura dejando en conocimiento que el señalado demandado se encontraba capturado desde el 15 de febrero de 2021.

Bajo ese contexto, y como quiera que precisamente las diligencias de notificación no se surtieron con el demandado, en atención a la circunstancia fáctica descrita, la cual se dio a conocer a la parte demandante mediante auto Nro. 1990 del 5 de agosto de 2021 –archivo Nro. 15-, quien guardó silencio al respecto; conlleva a determinar la necesidad de ordenar su requerimiento para efectos de que realice la notificación en el Centro Penitenciario donde se encuentre recluso el demandado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

REQUERIR al extremo ejecutante para efectos de que materialice la notificación del demandado Henry Palacios Mina, en el Centro Penitenciario en el cual se encuentre recluso, en los términos estipulados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2695
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00295-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de las obligaciones del demandado **JOSÉ FRANCISCO CÓRDOBA IDROBO**.

En virtud de los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la perspectiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ FRANCISCO CÓRDOBA IDROBO**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaria, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2728
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00333-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno de (2021)

Revisando el expediente relativo al presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar las notificaciones y diligencias ordenadas en auto admisorio No. 1943 del 23 de junio de 2021¹, específicamente las referidas en el ordinal tercero.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, cumpla con lo ordenado en el numeral tercero, del auto admisorio en comento, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias ordenadas en el numeral TERCERO del auto de fecha 23 de junio de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo No. 09 del Cuaderno Principal del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2686
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00512-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **Banco de Occidente S. A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva singular en contra del señor **Arley García Zuñiga**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 2E053394** que contiene la obligación **5034000003420004247 –fol. 34 del archivo No. 3-**.

Una vez realizado el estudio exhaustivo del escrito de la demanda, se tiene que traer a colación el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que al tenor literal establece como requisito de la demanda *“Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”*.

En ese orden de ideas, es importante aterrizar en el acápite de las pretensiones, específicamente en los ordinales primero y segundo, pues la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de \$34.541.652, que guarda relación con el hecho segundo pues es la sumatoria del valor del capital y los intereses de plazo, conceptos adeudados por la parte ejecutada. Sin embargo, en el ordinal segundo de las pretensiones, vuelve a relacionar el concepto de los intereses de plazo para que se libre mandamiento de pago, lo cual, se evidencia que nuevamente se están cobrando los intereses de plazo cuando ya se habían relacionado en el ordinal primero de las pretensiones. Por lo tanto, esto genera ambigüedad respecto a las pretensiones de la demanda y a su vez también genera incertidumbre respecto a la cuantía del proceso, pues la sumatoria de ambas pretensiones da para un proceso de menor cuantía, la cual, tiene un trámite distinto al que se expresó en la demanda.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda por no cumplir con el requisito formal que exige el numeral 4º del artículo 82 del Compendio procesal, pues las pretensiones relacionadas en esta providencia carecen de claridad. Por lo tanto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, se le concede a

F.J-C.B.

la parte demandante cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRÍA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2686
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00512-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **Banco de Occidente S. A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva singular en contra del señor **Arley García Zuñiga**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 2E053394** que contiene la obligación **5034000003420004247 –fol. 34 del archivo No. 3-**.

Una vez realizado el estudio exhaustivo del escrito de la demanda, se tiene que traer a colación el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que al tenor literal establece como requisito de la demanda *“Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”*.

En ese orden de ideas, es importante aterrizar en el acápite de las pretensiones, específicamente en los ordinales primero y segundo, pues la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de \$34.541.652, que guarda relación con el hecho segundo pues es la sumatoria del valor del capital y los intereses de plazo, conceptos adeudados por la parte ejecutada. Sin embargo, en el ordinal segundo de las pretensiones, vuelve a relacionar el concepto de los intereses de plazo para que se libre mandamiento de pago, lo cual, se evidencia que nuevamente se están cobrando los intereses de plazo cuando ya se habían relacionado en el ordinal primero de las pretensiones. Por lo tanto, esto genera ambigüedad respecto a las pretensiones de la demanda y a su vez también genera incertidumbre respecto a la cuantía del proceso, pues la sumatoria de ambas pretensiones da para un proceso de menor cuantía, la cual, tiene un trámite distinto al que se expresó en la demanda.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda por no cumplir con el requisito formal que exige el numeral 4º del artículo 82 del Compendio procesal, pues las pretensiones relacionadas en esta providencia carecen de claridad. Por lo tanto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, se le concede a

F.J-C.B.

la parte demandante cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRÍA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2701
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00524-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARCO ANTONIO PÉREZ CASTRO instaura demanda en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En ese sentido, una vez se ha dado lectura al libelo incoativo, es pertinente resaltar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, se encuentran precisamente las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones giran en torno a que se ordene a la ARL demandada realizar la calificación integral del demandante, así como que se ordene el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas contempladas en el Sistema de Seguridad Social, entre otras; razón por la cual, se concluye que el suscrito operador judicial no resulta ser el competente para su conocimiento, pues al tenor de la norma adjetiva en cita, debe ser tramitada por el Juez Laboral (reparto); y en ese entendido se ordenará su rechazo.

Bajo ese panorama, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por ausencia competencia funcional la demanda de marras, ordenando su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juzgado Laboral de esta ciudad que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2725
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00538-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 04, en la dirección KRA 22 CL 11 ESQUINA Barrio La Esmeralda de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ